

Viedma, 23 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: C.E.E. C/ G.J.R. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR, Expte. N° VI-01962-F-2025,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 28/11/2025 interpone demanda la Señora E.E.C., DNI N° 2., con patrocinio letrado, contra el Señor J.R.G., DNI N° 3. solicitando a favor de su hija menor de edad A.D.K.G., autorización para viajar al exterior del país en forma temporaria.

Manifiesta que con su hija residen en esta ciudad, la misma se encuentra bajo su cuidado y no tiene comunicación con su progenitor.

Relata una serie de antecedentes de hechos de violencias del demandado contra la persona de la actora, de los cuales se resolvieron medidas de protección en el marco de la ley de protección contra la violencia y resoluciones penales.

Alega que desconoce el actual domicilio del accionado, sin embargo, inicia la presente acción para sustituir su autorización para que la hija común pueda salir del país con fines de vacacionar junto a su madre en la vecino Estado de Brasil.

Afirma que es un viaje recreativo, sin fines de radicación, con destino a la localidad de Arraial D Ayuda, Municipio de Porto Seguro, Estado de Bahía, por el término de 10 días, desde el 11 al 21 de enero de 2026.

También aclara, que existe documentación de la actora anterior a su cambio de apellido, por lo que su nombre era E.E.C., pero se trata de la misma persona.

Entre otros hechos narrados, funda en derecho, ofrece pruebas y concreta su petitorio.

II) Ordenado el traslado de la demanda y documental, el accionado es notificado el día 02/12/2025 y vencido el plazo para contestar, el mismo no se presenta a estar a derecho.

III) Se celebra audiencia de escucha con la niña el día 19/12/2025. Obra informe del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) presentado en fecha 22/12/2025, respecto de la citada audiencia.

IV) Consta conformidad a la demanda por parte de la Defensora de Menores Adjunta, posteriormente pasan las actuaciones para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1) Iniciada la causa para obtener la autorización judicial supletoria de la voluntad paterna que no se expidió al respecto, a fin de permitir la salida del país de la niña durante los días indicados y con destino a Arraial D Ayuda, Municipio de Porto Seguro, Estado de Bahía (Brasil), corresponde analizar si se cumplen con los presupuestos legales que la habilitan con sustento en su interés superior.

2) Se da el trámite regulado en los 109 y ssgtes. del Código Procesal de Familia, conforme a la competencia material y territorial de esta Unidad Procesal prevista en los arts. 8 inc. f) y q) y 10 inc. e), respectivamente, encontrándose legitimada la actora en el marco de la responsabilidad parental.

3) Por su parte, el art. 645 del Código Civil y Comercial enumera los actos que requieren el consentimiento expreso de ambos progenitores, cuando el hijo/a tiene doble vínculo filial, entre ellos se encuentra la autorización para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero (inc. c).

Asimismo, la norma dispone que si uno de los progenitores no presta su

consentimiento o existe imposibilidad de hacerlo, dicha autorización debe resolverla la judicatura en miras al interés familiar. Para el caso de ser un niño, niña o adolescente (NNA), es un derecho escucharlo conforme a su capacidad progresiva, según su edad y grado de madurez (art. 639 inc. b) del CCyC).

En atención al diálogo de fuentes de los arts. 1 y 2 del código sustancial, así como a los tratados de derechos humanos ratificados por nuestro país, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana de Derechos Humanos, corresponde priorizar el interés superior de la niña y su derecho de escucha.

En el mismo sentido, lo dispone la Ley N° 26061 de “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, tomando como directriz garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Así, el interés superior del NNA debe considerarse en forma primordial en todas las medidas que les conciernen y que sean tomadas por instituciones públicas y privadas, tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, por encima de los intereses de las personas adultas (art. 3, CDN).

En la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño, determina el significado del interés superior desde una triple perspectiva: como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento (estimando qué repercusiones positivas o negativas puede tener la decisión en los NNA interesados).

Sobre el derecho de escucha instaurado por el art. 12 de la CDN, reconoce

a todo NNA que está en condiciones de formarse un juicio de expresar sus opiniones libremente en los asuntos que los afectan, en función de la edad y grado de madurez.

La audiencia de escucha realizada, ha dado fiel cumplimiento a la Acordada N° 03/2023 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, denominada Guía de escucha para la niñez y adolescencia.

Sin atentar contra la confidencialidad de la audiencia de escucha, la niña ha manifestado su deseo de poder viajar junto a su madre al vecino país, que fue planificado para pasar juntas las vacaciones de verano del año 2026.

Entre la documental acompañada, se acredita la doble filiación inscripta a nombre de las partes, que la niña se identifica con el DNI N° 5., con nacimiento el día 07/11/2016 por lo que actualmente tiene 9 años de edad.

También, se corrobora el pasado de violencias alegadas en la demanda con las cédulas y actuaciones adjuntas.

Obra presupuesto de la agencia Araucarias Turismo del 28/11/2025 para la contratación del vuelo al destino asignado y gestiones para la contratación del alojamiento, que ratifican los datos aportados en la demanda.

De esta manera se pudieron verificar los extremos que habilitan tomar una decisión que resuelva la causa a favor de la pretensión de la actora y en beneficio de su hija (art. 10 de la Ley 4109, interés superior).

A su vez, se observa la situación contemplada en el art. 110 del Código Procesal de Familia cuando dispone que una vez corrido el traslado de la petición al otro progenitor y vencido el plazo para contestar demanda opera el silencio o ausencia de la parte demandada, ello permite el dictado de la sentencia sin más trámite.

4) A mayor abundamiento, el informe del ETI sugiere autorizar el viaje por

considerarlo una actividad adecuada, planificada y en consonancia con el nivel de madurez y recursos subjetivos de la niña.

5) Acompaña lo solicitado por la actora, el dictamen de la Defensora de Menores en la misma audiencia del día 19/12/2025, por considerar que el viaje responde al interés superior de la niña.

5) Por todo lo expuesto, concluyo que la autorización para viajar conforme lo solicitado significará el mayor beneficio del interés de la niña, máxime si se tiene en cuenta que la finalidad redunda en vacacionar junto a su madre en playas de otro país, conociendo otra cultura, experimentando los aeropuertos, lo que repercute en el descanso y crecimiento personal de la niña.

6) Con relación a las costas, aplico el principio general contenido en el art. 19 del CPF que las impone por su orden.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda y autorizar a la niña A.D.K.G., DNI N° 5. para salir del país en compañía de su madre, Señora E.E.C., DNI N° 2., con destino a la localidad Arraial DAyuda, Municipio de Porto Seguro, Estado de Bahía (Brasil), desde el 1ero al 30 de enero de 2026, mediante transporte aéreo y con fines recreativos, sin que implique radicación en el extranjero.-

II.- Costas por su orden (art. 19 del CPF). Regulánse los honorarios de la Dra. María Daniela Vivas en la suma que representan 7 jus y a la Dra. Bárbara Fantón en 3 jus, dejando constancia que para su regulación se ha tenido en cuenta la naturaleza de la acción, la calidad y extensión de las tareas realizadas y el resultado obtenido (arts. 6, 7, 9, 11, 31, 40 y ccdantes de la Ley G 2212). Cúmplase con la Ley 869 y notifíquese a la Caja

Forense de Río Negro.-

III.- Expídase testimonio.

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma (art. 120 CPCC).

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA